



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa No. PFFA/13.2/2C.27.1/0027-17/0269/17.

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación en el
Estado de Colima.
RESERVADA. 1-15
Periodo de Reserva: 5 años
Fundamento Legal LFTAIP
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. CHR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.
ZDCR SUBD. JURIDICA.

Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.1/00027-17.

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En Colima, Colima a los 23 veintitrés días del mes de Noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete).-----

- - - Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 030/2017**, levantada con fecha **05 (cinco) de Julio del 2017 (dos mil diecisiete)**, practicada en [REDACTED] en la [REDACTED] Municipio de Cuauhtémoc, Col., derivado del procedimiento administrativo previsto en los numerales 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, instaurado en contra de [REDACTED] para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice:-----

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Con fecha 30 (treinta) del mes de Junio del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Orden de Inspección ordinaria en materia Industrial No. PFFA/13.2/2C.27.1/042/2017, firmada por el Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, documento en el que ordena inspección a la C. [REDACTED] en su carácter de Propietario y/o Apoderado Legal y/o Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado del lugar a inspeccionar, misma que tuvo un objeto específico, tal como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

- - - **SEGUNDO.-** Siendo así que el día 05 (cinco) del mes de Julio del año 2017 (dos mil diecisiete), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Cuauhtémoc, Col., en el cual se levantó al efecto el Acta de Inspección No. 030/2017, en la cual se circunstanciaron los siguientes hechos: que la actividad del establecimiento inspeccionado, según manifestaciones de la persona que atiende la visita el C. Juan Carlos Rangel Martínez, en su carácter de empleado del establecimiento, es de *"taller mecánico en general"*, cuenta con un número de 03 empleados. Se observó la generación de residuos peligrosos consistentes en: sólidos impregnados (filtros de aceite, envases de aerosol, envases de aceite vacíos, acumuladores vacíos, observándose ligeras impregnaciones superficiales de grasas y aceites sobre el piso del lugar, el cual es de sello para carretera (gravilla con chapopote). Constatándose al momento de la visita de inspección la realización de actividades de mantenimiento vehicular.-----

- - - **TERCERO.-** Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada Acta de Inspección, se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.1/0452/2017 de fecha 16 dieciséis de Agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), mismo que fue debidamente notificado mediante cédula de notificación previo citatorio de fecha 05 (cinco) del mes de Septiembre del



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

2017 (dos mil diecisiete), por medio del cual se le llamó a procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] para que dentro del término legal de 15 días, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación a los hechos asentados en el Acta de Inspección No. 030/2017.- -----

- - - CUARTO.- La C. [REDACTED] realizó manifestaciones dentro de los cinco días posteriores a la realización de la Visita de Inspección. Así mismo, con fecha 10 (diez) de Octubre del 2017 (dos mil diecisiete) se solicitó la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación impuestas en el Término Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento. -----

- - - QUINTO.- La C. [REDACTED] una vez emplazada, **no compareció al procedimiento administrativo dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto**, por lo que el 10 (diez) de Noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Acuerdo de No Comparecencia No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0594/17**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, siendo notificada por Rotulón fijado en los estrados de esta Delegación Federal el día el día 13 trece de Noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), derecho que la multicitada **no hizo valer**. -----

- - - Por lo anterior, cerrada la instrucción y concluido el término concedido para alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución: -----

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis de la Ley de la Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis), 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, , 47, 48, 54, 55, párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 66, 67, 77, 101, 103, 104, 105, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1º, 5º fracción XIX, artículos 150, 151, 151 bis, 152, 160 párrafo primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece, 1, 2, 3, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 68 fracción II, párrafo penúltimo y último, 71, 75, 82 fracción 1 inciso h), 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

XXXII y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce), Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y tres; así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).-----

II.- De los hechos asentados dentro del Acta de inspección No. 030/2017, se desprende que a la C. [REDACTED] se le encontraron las siguientes irregularidades: -----

1. No cuenta con registro y categorización como empresa generadora de residuos peligrosos consistentes en: sólidos impregnados (filtros de aceite, envases de aerosol, envases de aceite vacíos, acumuladores vacíos incumpliendo lo dispuesto por el artículo 44, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Durante el recorrido por el lugar se observó la generación de envases de plástico, filtros de aceite usados, envases vacíos de aerosoles y acumuladores usados dañados dentro de una charola con agua, mismos que se encuentran distribuidos en el piso de distintas áreas del establecimiento, sin observar la existencia de algún área específica designada como almacén temporal de residuos peligrosos.
3. Al momento de la visita de inspección se observó los residuos peligrosos (sólidos impregnados de grasas y aceites) almacenados a granel y distribuidos directamente sobre el piso del lugar
4. El manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos que genera no se realiza por compatibilidad, ya que se observó que estos se encuentran depositados directamente sobre suelo natural y mezclados con chatarras y demás basura.
5. No presento documento o archivo alguno referente a la Bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que ingresan al almacén.
6. No presenta los originales de los manifiestos de entrega, transporte y destino final de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento visitado, con los cuales demuestre que no ha realizado el almacenamiento por tiempos mayores a seis meses, o documento con el que demuestre que haya solicitado prórroga a la SEMARNAT para almacenar por más de seis meses.
7. No presenta los originales de los manifiestos de entrega, transporte y destino final de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento visitado, con los cuales acredite que estos son entregados a una empresa autorizada para un manejo seguro, dentro del periodo comprendido del 01 de Julio del 2016 a la fecha de la visita (05/07/17)

III.- Por lo descrito anteriormente las irregularidades cometidas por el inspeccionado multicitado pudieran constituir infracción o infracciones al artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 43, 46, 71 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos. -----

IV.- En atención a lo señalado por los numerales 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria en atención a lo ordenado por el artículo 2° de la Ley Federal



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de Procedimiento Administrativo en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a la valoración de cada una de las probanzas que obran agregadas al expediente administrativo que nos ocupa, consistentes en: -----

A).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Acta de Inspección No. 030/2017 de fecha 05 (cinco) del mes de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, de la cual se desprende en lo sustancial que se observó la generación de residuos peligrosos consistentes en: sólidos impregnados (filtros de aceite, envases de aerosol, envases de aceite vacíos, acumuladores vacíos. Por lo que al momento de la visita de inspección se le detectó a la C. [REDACTED] las siguientes irregularidades: -----

1. No cuenta con registro y categorización como empresa generadora de residuos peligrosos consistentes en: sólidos impregnados (filtros de aceite, envases de aerosol, envases de aceite vacíos, acumuladores vacíos incumpliendo lo dispuesto por el artículo 44, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Durante el recorrido por el lugar se observó la generación de envases de plástico, filtros de aceite usados, envases vacíos de aerosoles y acumuladores usados dañados dentro de una charola con agua, mismos que se encuentran distribuidos en el piso de distintas áreas del establecimiento, sin observar la existencia de algún área específica designada como almacén temporal de residuos peligrosos.
3. Al momento de la visita de inspección se observó los residuos peligrosos (sólidos impregnados de grasas y aceites) almacenados a granel y distribuidos directamente sobre el piso del lugar
4. El manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos que genera no se realiza por compatibilidad, ya que se observó que estos se encuentran depositados directamente sobre suelo natural y mezclados con chatarras y demás basura.
5. No presento documento o archivo alguno referente a la Bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que ingresan al almacén.
6. No presenta los originales de los manifiestos de entrega, transporte y destino final de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento visitado, con los cuales demuestre que no ha realizado el almacenamiento por tiempos mayores a seis meses, o documento con el que demuestre que haya solicitado prórroga a la SEMARNAT para almacenar por más de seis meses.
7. No presenta los originales de los manifiestos de entrega, transporte y destino final de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento visitado, con los cuales acredite que estos son entregados a una empresa autorizada para un manejo seguro, dentro del periodo comprendido del 01 de Julio del 2016 a la fecha de la visita (05/07/17)

Por lo descrito anteriormente las irregularidades cometidas por el inspeccionado multicitado pudieran constituir infracción o infracciones al artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 43, 46, 71 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Documental realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concediéndole valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se asentaron.-----

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

B).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito sin fecha de elaboración, presentado ante esta Delegación Federal el 12 (doce) de Julio del 2017 (dos mil diecisiete), signado por la C. [REDACTED] dentro del término previsto por el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por medio del cual se realizan manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 030/2017, mismo que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles que de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplica de manera supletoria a la materia, y al que se le concede valor probatorio pleno para acreditar que del contenido de éste adminiculado con los hechos asentados en el acta de inspección que nos ocupa, entrañan la confesión de la C. [REDACTED] en la comisión de la infracción que nos ocupa, pues, respecto al no registro como generador de residuos peligrosos anexa constancia de recepción de trámite, de fecha 12 doce de Julio del 2017 dos mil diecisiete, a su nombre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Colima, así mismo agrega 01 impresión a color, con la que ilustra el avance de los trabajos realizados en el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, por último exhibe copia simple de diversos manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que le fueron expedidos a su favor, copia de comprobante de manejo de agua contaminada con ácido de batería, así como la batería dañada por pinchamiento de caso, por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos que la ley exige.-----

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA- consistente en copia simple de Constancia de recepción de trámite, así como formato del mismo, ambos de fecha 12 doce de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, registro de generadores de residuos peligrosos, a nombre de [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Colima. Documental que se valora en atención a lo señalado por el numeral 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, a la cual no se le otorga valor probatorio pleno, ya que dicha documental es un formato pre llenado por un particular, sin embargo es eficaz para demostrar que se ingresó el trámite para el Registro como generador



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de residuos peligrosos, sin embargo no es suficiente para acreditar el cumplimiento de las irregularidades detectadas al momento del levantamiento del Acta de Inspección No. 030/2017, en consecuencia no se corrigen, ni se desvirtúan dichas irregularidades.-----

D).- DOCUMENTAL PRIVADA- consistente en copia simple del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, número 1972 S, expedido a favor de [REDACTED] por Inlubsa, S.A. de C.V., con fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, documental que se valora en atención a lo señalado por el numeral 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, y a la cual no se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento realizado por un particular, cuyo valor de su contenido debe de acreditarse por otro medio de prueba, sin embargo es eficaz para demostrar que el Oferente de la Prueba cuenta con el documento debidamente firmado y sellado por el transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las actividades que realiza y que son enviados para su disposición final a empresas autorizadas por la SEMARNAT.-----

E).- DOCUMENTAL PRIVADA- consistente en copia simple del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, número 1971 S, expedido a favor de [REDACTED] por Inlubsa, S.A. de C.V., con fecha 28 veintiocho de Junio de 2017 dos mil diecisiete, documental que se valora en atención a lo señalado por el numeral 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, y a la cual no se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento realizado por un particular, cuyo valor de su contenido debe de acreditarse por otro medio de prueba, además que el mismo es omiso en el sello y firma correspondiente al destinatario de los residuos peligrosos, que fueron generados con motivo de las actividades que realiza y que son enviados para su disposición final a empresas autorizadas por la SEMARNAT, lo anterior de conformidad con el numeral 86 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no acreditando la Oferente de la Prueba haber informado a la SEMARNAT Delegación Colima, la no devolución del original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, a efecto de que dicha Secretaría determine las medidas que procedan, lo anterior con fundamento en el numeral 86 fracción IV del Ordenamiento Legal antes citado.-----

F).- DOCUMENTAL PRIVADA- consistente en copia simple de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, número 8293, 13536, 11064, 8304, 1995, 9837, 7100, documentales que se valoran en atención a lo señalado por el numeral 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, y a las cuales no se les otorga valor probatorio alguno, en virtud de que no están debidamente requisitadas (generador, transportista, destinatario, etc.), lo anterior de conformidad con el numeral 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

G).- DOCUMENTAL PRIVADA- consistente en copia simple cotejada con su original, compuesta de 12 doce fojas de Bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que se generan en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

su establecimiento, dentro de la cual se asienta nombre del residuo peligroso, cantidad, características de peligrosidad, área de generación, fecha de entrada y salida, siguiente fase del manejo, empresa de servicio recolectora, documental que fue presentada ante ésta Delegación Federal, el 09 nueve de Noviembre del 2017 dos mil diecisiete, mediante escrito signado por el C. Juan Carlos Rangel Aguirre, y que se valora en atención a lo señalado por el numeral 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, y a la cual no se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento realizado por un particular, cuyo valor de su contenido debe de acreditarse por otro medio de prueba, sin embargo es completamente eficaz para demostrar que dentro de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se dio cumplimiento a una de las irregularidades detectadas al momento del levantamiento del Acta de Inspección, en consecuencia con dicha documental se subsana, más no se desvirtúa la citada irregularidad señalada en el Acta de Inspección No. 030/2017.- - - - -

H).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del Oficio No. SGPARN/UGA-2744/2017, de fecha 19 diecinueve de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima, y que dirige a la C. [REDACTED] mediante el cual se le informa que ha quedado inscrito ante dicha Dependencia, como Pequeño Generador de residuos peligrosos, con el número de registro ambiental MAL0600500016, así mismo se le hace saber las obligaciones que se tienen de acuerdo a la categoría que ha quedado registrado, documental que se valora en atención a lo señalado por el numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con la cual se corrige mas no se desvirtúan las irregularidades detectadas al momento del levantamiento del Acta de Inspección No. 030/2017.- - - - -

I).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en Acta de Verificación No. 0024/2017, de fecha 01 (uno) del mes de Noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), de la cual se desprende en lo sustancial que [REDACTED] mejoro las condiciones en lo referente que se estableció un área identificada como Almacén temporal de residuos peligrosos, el cual consiste en una pileta de cemento de aproximadamente 04 metros de largo por 02 metros de ancho, y 0.50 metros de profundidad, dicha área se encuentra separada de las demás áreas con pasillos amplios, protegida del sol y lluvia, con dispositivo para contener posibles derrames, así como un extintor útil para contener posibles incendios, encontrándose identificada tanto el área como los contenedores de residuos peligrosos, encontrándose éstos almacenados de acuerdo al tipo de residuo, con rótulos a plumón escritos en cada contenedor (cubetas de plástico de 19 litros y súper saco), los cuales señalaban el nombre del residuo que contiene (envases vacíos, envases y botes, filtros, y trapos), característica de peligrosidad, generador, fecha de ingreso al almacén, así mismo, no se encontró al momento de la verificación la mezcla de residuos peligrosos con algún otro tipo de residuos (basura común o chatarra), así como algún otro tipo de material, en cuanto a la Bitácora no se presentó documento o archivo relacionada con ella, documental que se valora en atención a lo señalado por el numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorgándosele valor probatorio pleno, en virtud de ser un documento levantado por funcionarios públicos como son los inspectores actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con la cual se corrige mas no se desvirtúan dichas irregularidades detectadas al momento del levantamiento del Acta de Inspección No. 030/2017, a excepción de lo subrayado que no fue corregido ni desvirtuado al momento de la visita referida - - - - -



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

V.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la C. [REDACTED] no compareció al procedimiento administrativo dentro del plazo otorgado al efecto, sin embargo dentro del término de los 05 cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección No. 030/2017, presento escrito, aportando elementos de prueba a su defensa, no logrando desvirtuar las irregularidades detectadas al momento del levantamiento del Acta de Inspección referida, de fecha 05 cinco de Julio del 2017 dos mil diecisiete. Así mismo, es importante señalar, que en lo que corresponde a las irregularidades indicadas y precisadas en el Considerando II de la presente Resolución, detectadas al momento del levantamiento del Acta de inspección en comento, éstas se lograron corregir, mas no se desvirtuaron ya que su cumplimiento se realizó dentro de la substanciación del presente procedimiento administrativo, con lo cual se transgrede lo establecido dentro de los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43, 46, 71, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, y que constituyen una infracción de conformidad a lo establecido dentro de los artículos 106 fracción II y XIV, 107 y 112 fracciones V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dicen: "Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud. XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos; Artículo 107.- Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción."-----

VI.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración:-----

a).- **La gravedad de la infracción antes precisada: se consideran como regulares, ya que si bien es cierto que durante la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, la C. [REDACTED] corrigió mas no desvirtuó las irregularidades descritas en el considerando II de la presente Resolución,** por tal razón, debido a que el incumplimiento de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, aunado el hecho de que el establecimiento no contaba con un Almacén Temporal de residuos peligrosos adecuado, toda vez que al momento de la visita de inspección fue observado la generación de residuos peligrosos consistentes en: sólidos impregnados (filtros de aceite, envases de aerosol, envases de aceite vacíos, aceite usado y acumuladores vacíos, los cuales se encontraron dispersos sobre el suelo del lugar, sin ningún tipo de envasado e identificación, y mezclados con chatarras y demás basura, no se ha implementado la bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que ingresan al almacén, No presento los originales de los manifiestos de entrega, transporte y destino final de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento visitado, en el periodo de revisión del 01 uno de julio del 2016 dos mil dieciséis al 05 cinco de julio del 2017 dos mil diecisiete, con los cuales demuestre que no ha realizado el almacenamiento por tiempos mayores a seis meses, No presento los originales de los manifiestos de entrega, transporte y destino final de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento visitado, con los cuales acredite que estos son entregados a una empresa autorizada para un manejo seguro. no exhibió documento que acredite que el establecimiento inspeccionado se encuentre registrado y categorizado como empresa generadora de residuos peligrosos,-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

b).- **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** no aportó documento alguno para determinar sus condiciones económicas, mismas que de acuerdo al Emplazamiento PFFA/13.5/2C.27.1/0452/2017, en el Punto TERCERO primer párrafo, se le hizo del conocimiento que de conformidad con el numeral 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía de acreditar sus condiciones económicas, a fin de que ésta Unidad Administrativa se encontrara en posibilidades de valorarlas al momento de resolver, derecho que el inspeccionado no hizo valer. Es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, ante las limitaciones a que se enfrenta esta autoridad que represento, dicho aspecto es considerado, como el precepto jurídico indica, a la luz de las particularidades del asunto, atendiendo la información que se desprenden de los autos del expediente que nos ocupa, mismas que se encuentran en el acta de inspección No. 030/2017, de la que se desprende que la actividad que realiza el establecimiento es de "taller mecánico en general", que cuenta con 03 empleados, se tiene una rampa de portería sin uso, gatos de patín 03, 02 gatos hidráulicos de botella y herramienta manual, el inmueble es de su propiedad, y tiene una superficie de 600 metros cuadrados.-----

Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial con número de registro 200 347, que a la letra se inserta:

- - - [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5. **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el **concepto de multa excesiva**, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una **multa es excesiva** cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una **multa puede ser excesiva** para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una **multa** no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la **multa** que corresponda.-----

c).- **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la C. [REDACTED] por lo que NO es considerada como reincidente, de conformidad al último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----



d).- El carácter intencional o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción: A criterio de esta Delegación fue negligente la omisión constitutiva de infracción, ya que la C. [REDACTED] tal y como quedó asentado en el Acta de inspección No. 030/2017, derivando de la actividad que realiza, genera residuos peligrosos, incumpliendo con las obligaciones que le requiere la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus reglamentos y normas aludidas, comportándose de forma negligente ya que no acreditó que cuenta con registro y categorización como empresa generadora de residuos peligrosos consistentes en : sólidos impregnados (filtros de aceite, envases de aerosol, envases de aceite vacíos, aceite usado, acumuladores vacíos, sabedor de sus obligaciones como tal, por tal razón no se exime de su responsabilidad, ni tampoco lo exime de las sanciones a las cuales puede ser sujeto.-----

e).- El beneficio directo obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción: No obtuvo un beneficio económico directo, ya que si bien es cierto no se contaba con un sitio adecuado para el almacenamiento de los residuos peligrosos, los cuales se encontraron dispersos sobre el suelo del lugar, sin ningún tipo de envasado e identificación, y mezclados con chatarras y demás basura, el inspeccionado, realizó la inversión para corregir las irregularidades detectadas al momento del levantamiento del Acta de inspección ordinaria No. 030/2017, con la finalidad de tener un sitio adecuado y correctamente acondicionado para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que la C. [REDACTED] no compareció al procedimiento administrativo dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto, sin embargo dentro del término de los 05 cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección No. 030/2017, presentó escrito, aportando elementos de prueba a su defensa, no logrando con ellas desvirtuar las irregularidades detectadas al momento del levantamiento del Acta de Inspección referida, de fecha 05 cinco de Julio del 2017 dos mil diecisiete, así como del Acta de Verificación No. 0024/2017, de fecha 01 (uno) de Noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se corrigieron mas no se desvirtuaron las irregularidades detectadas al momento del levantamiento del Acta de Inspección No. 030/2017, ya que logró acreditar que se estableció el área donde almacena temporalmente los residuos peligrosos, misma que se encuentra separada de las demás áreas, con pasillos amplios, protegida del sol y lluvia, con dispositivo para contener posibles derrames consistentes en una pileta, así como un extintor útil para contener posibles incendio, encontrándose identificada tanto el área como los contenedores de residuos peligrosos, en lo relativo a lo etiquetado se observaron los residuos peligrosos almacenados dentro de contenedores adecuados conforme al tipo de residuo, mismos contenedores que encontraron identificados con rótulos a plumón escritos en cada contenedor (cubetas de plástico de 19 litros y súper saco), los cuales señalan su contenido, característica de peligrosidad, generador, fecha de ingreso al almacén, así mismo, en dos tambos y una cubeta de 19 litros todos metálicos, se encontraron etiquetas de plástico pegadas señalando nombre de residuos que contenía, generador, fecha de ingreso al almacén. No se observó la mezcla de residuos peligrosos con algún otro tipo de residuos (basura común o chatarra), así como con algún otro tipo de material. En lo referente a su registro como generador de residuos peligrosos, se exhibió el formato de homoclave FF-SEMARNAT-090 registro de generadores de residuos peligrosos de fecha 12 de julio del 2017, a nombre de Ma. Mercedes Martínez Liñán, así como el anexo 16 4, en donde se auto-categoriza como pequeño generador de residuos peligrosos con la generación de Aceite Automotriz usado, trapos impregnados de aceite, anticongelante, envases vacíos de aceite y aerosoles, se omitió el registro de acumuladores usados dentro de su categorización, teniendo como antecedente que en la visita de inspección realizada se observaron 04 piezas de este tipo de residuo, en cuanto a la Bitácora, no se presentó



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

documento o archivo relacionado con ella. Es por ello, que de conformidad por lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad considerar lo anterior como **atenuante** de la infracción cometida, toda vez que previo a que se imponga una sanción, se realizaron las 05 cinco medidas correctivas indicadas dentro del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0452/2017 de fecha 16 (dieciséis) de Agosto del año 2017 (dos mil diecisiete).-----

VII.- Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 77 de la Ley General de Procedimiento Administrativo, 107 y 112 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dicen: Artículo 107.- Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, esta unidad administrativa determina procedente sancionar a la C. [REDACTED]-----

PRIMERA.- En virtud de que al momento del levantamiento del Acta Inspección ordinaria No. 030/2017, **"No cuenta con registro y categorización como empresa generadora de residuos peligrosos consistentes en: sólidos impregnados (filtros de aceite, envases de aerosol, envases de aceite vacíos, acumuladores vacíos"**, lo anterior en contravención a lo dispuesto dentro del artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, por lo cual esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículos 106 fracción XIV 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer como sanción MULTA por el monto de **\$ 1,509.80 (un mil quinientos nueve pesos 80/100 M. N.), equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.**-----

SEGUNDA.- En virtud de que al momento del levantamiento del Acta Inspección ordinaria No. 030/2017, **"Durante el recorrido por el lugar se observó la generación de envases de plástico, filtros de aceite usados, envases vacíos de aerosoles y acumuladores usados dañados dentro de una charola con agua, mismos que se encuentran distribuidos en el piso de distintas áreas del establecimiento, sin observar la existencia de algún área específica designada como almacén temporal de residuos peligrosos"**, lo anterior en contravención a lo dispuesto dentro del artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 46 fracción V, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, por lo cual esta autoridad determina con



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

fundamento en lo que establecen los artículos 106 fracción II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer como sanción MULTA por el monto de \$ 1,509.80 (un mil quinientos nueve pesos 80/100 M. N.), equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

TERCERA.- En virtud de que al momento del levantamiento del Acta Inspección ordinaria No. 030/2017, **“Al momento de la visita de inspección se observó los residuos peligrosos (sólidos impregnados de grasas y aceites) almacenados a granel y distribuidos directamente sobre el piso del lugar. El manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos que genera no se realiza por compatibilidad, ya que se observó que estos se encuentran depositados directamente sobre suelo natural y mezclados con chatarras y demás basura”**, lo anterior en contravención a lo dispuesto dentro del artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, por lo cual esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículos 106 fracción II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer como sanción MULTA por el monto de \$ 1,509.80 (un mil quinientos nueve pesos 80/100 M. N.), equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

CUARTA.- En virtud de que al momento del levantamiento del Acta Inspección ordinaria No. 030/2017, **“No presento documento o archivo alguno referente a la Bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que ingresan al almacén”**, lo anterior en contravención a lo dispuesto dentro del artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, por lo cual esta autoridad determina con fundamento en lo que



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

establecen los artículos 106 fracción II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer como sanción MULTA por el monto de \$ 1,509.80 (un mil quinientos nueve pesos 80/100 M. N.), equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

QUINTA.- En virtud de que al momento del levantamiento del Acta Inspección ordinaria No. 030/2017, "No presenta los originales de los manifiestos de entrega, transporte y destino final de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento visitado, con los cuales demuestre que no ha realizado el almacenamiento por tiempos mayores a seis meses, o documento con el que demuestre que haya solicitado prórroga a la SEMARNAT para almacenar por más de seis meses. No presenta los originales de los manifiestos de entrega, transporte y destino final de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento visitado, con los cuales acredite que estos son entregados a una empresa autorizada para un manejo seguro, dentro del periodo comprendido del 01 de Julio del 2016 a la fecha de la visita (05/07/17)", lo anterior en contravención a lo dispuesto dentro del artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 46 fracción VI, 65, 79, 84 y 86 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, por lo cual esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículos 106 fracción II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer como sanción MULTA por el monto de \$ 1,509.80 (un mil quinientos nueve pesos 80/100 M. N.), equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

- - - Por lo que toca a las multas impuestas, dan un total de 7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país al momento de imponer la sanción. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se : -----

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Con fundamento en lo que establece los artículo 106 fracción II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta unidad administrativa determina procede imponer como sanción a la C. [REDACTED]

[REDACTED] **MULTA POR EL MONTO TOTAL** de \$ 7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento; por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

- - - Esta cantidad con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se destinará a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que presenten un riesgo inminente al ambiente o a la salud.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se le exhorta a la C. [REDACTED] a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le hace saber que el Recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, es el de Revisión, por lo que cuenta con un término de 15 (quince) días hábiles para hacer uso del mismo, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente Resolución Administrativa.-----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicada en Avenida Rey Colimán No. 425, Zona Centro, C.P. 28000, en Colima, Colima.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

91
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.- Que establece "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-

- - - **SEXTO.-** Se le hace saber a la C. [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.-

- - - Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en carretera [REDACTED] municipio de Cuautemoc, Colima. (teléfono [REDACTED])

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-

Atentamente.

DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de expediente administrativo
CHR/ZDCR/MCGG,

